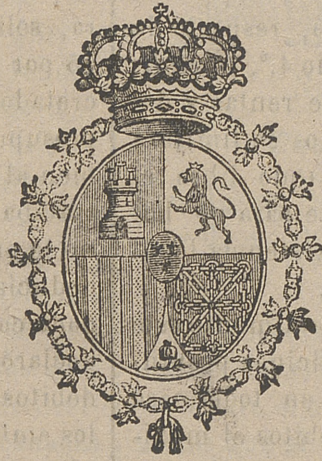


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 346.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

Plagas del Campo.

CIRCULAR NÚM. 31.

Por Real orden de 28 de Enero último se proroga por todo el mes de Febrero el plazo que la ley de 21 de Mayo de 1908 concede para efectuar los saneamientos de los terrenos invadidos por contener gérmenes de langosta; y como por las visitas efectuadas por el personal agronómico se haya comprobado que en la mayor parte de los términos en que apareció la plaga no se ha cumplido lo que preceptúa el artículo 64 de la citada ley de extinción de las plagas del campo y en otros sean muy deficientes los medios empleados, llamo la aten-

ción de las Juntas locales de defensa contra las referidas plagas, para que inmediatamente procedan á roturar ó escarificar dichos terrenos siempre que los dueños de los mismos ó sus representantes no lo verifiquen por su cuenta, proponiendo al Consejo provincial de Fomento el castigo á que se hayan hecho acreedores por no realizar los trabajos á pesar de contar con medios para ello.

Si las Juntas locales tienen que realizar las labores porque los dueños de las fincas no se presten á verificarlo por su cuenta, dichas Juntas convocarán por secciones á todos los dueños de animales de tiro para que vayan con sus yuntas á escarificar ó labrar someramente los terrenos que la Junta les señale con arreglo á lo que establece el artículo 67 de la citada ley.

Al propio tiempo las enunciadadas Juntas notificarán á los expresados dueños de los terrenos infectos de la repetida plaga para que las participen por escrito si están dispuestos á verificar de su cuenta los trabajos de extinción de la campaña de primavera.

En el caso de que los dueños de los terrenos no se presten á realizar por sí y de su cuenta la campaña de primavera, las Juntas procederán á formar un presupuesto de gastos que cada finca necesite para la extinción de la plaga, ajustándose á lo que preceptúan los artículos 70 y 71 de dicha ley.

Antes de que finalice el presente mes los Presidentes de las Juntas locales á quienes incumba la presente circular de los pueblos en que apareció la langosta en el verano anterior, me darán cuenta de cuantos trabajos hayan realizado en cumplimiento á lo que por esta se dispone.

Encarezco á los señores Alcaldes hagan entrega del presente número ó «Boletín oficial» á los Presidentes de las Juntas mencionadas para que cumplan debidamente lo que se consigna en esta circular.

Valladolid 3 de Febrero de 1914.

El Gobernador.

Julio Blasco Perales.

Núm. 352.

Séptima Inspeccion general.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Distrito de Valladolid.

El día 16 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Jefe de dicho distrito y Alcalde de Camporredondo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta, doble y simultánea, para el aprovechamiento de resinación de 4.270 pinos negrales, por cinco años, en el monte titulado «El Blanco», perteneciente al pueblo de Camporredondo, bajo el tipo de doce mil cuatrocientas ochenta y nueve

pesetas setenta y cinco céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Febrero de 1914.

—El Inspector general interino, R. Díez del Corral.

Núm. 355.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Olmedo.

D. Pedro Quintero Arévalo, aspirante á Juez de Mojados.

En el partido de Rioseco.

D. Gabriel Perez del Campo, D. Valeriano Blanco García, don Félix Moral Díez, D. Lorenzo Díez Varona y D. Leopoldo del Campo Cancio, aspirantes á Juez de Villalba del Alcor.

En el partido de Villalon.

D. Martin del Amo del Pozo, D. Tomás Crespo Terán y don Eduardo del Pozo Gago, aspirantes á Juez de Saelves de Mayorga.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Febrero de 1914.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Núm. 354.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Por la Dirección general del Tesoro Público, con fecha 20 de Enero último, se comunica á esta Delegación de Hacienda la siguiente

CIRCULAR.

«La frecuencia con que esta Dirección general ha observado, al entender en las reclamaciones sometidas á su conocimiento, que en los procedimientos de apremio incoados contra los Ayuntamientos en concepto de responsables directos por los débitos que les resultan liquidados á favor de la Hacienda, no existe por parte de las oficinas y funcionarios encargados de la tramitación de los oportunos expedientes a que la unidad de criterio que es indispensable en interés y buen nombre de la Administración pública económica, así como también para evitar que con torcidas interpretaciones de los preceptos que rigen en la materia se irroguen perjuicios á las Corporaciones municipales, la inducen á dirigirse á la Autoridad de V. S. haciéndole algunas indicaciones respecto del verdadero alcance del apartado 4.º letra D, del artículo 109 de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, para que V. S. bien penetrado de los propósitos de este Centro y como encargado por los Reglamentos orgánicos de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rijan en los diversos ramos de la Hacienda, las transmita á todas las Dependencias de esa Delegación, con aquellas advertencias que su reconocido celo é inteligencia le sugieran dado el conocimiento que tiene de las prácticas seguidas en esa provincia en la materia de que se trata; pues, indudablemente, este será el medio mejor de obtener en breve plazo la subsanación de las deficiencias ó errores que se vengán cometiendo en esa clase de expedientes y la armonía de criterio que al presente echa muy de menos este Centro directivo.

»Ocupase el art. 109 de la Instrucción de las reglas á que han de someterse los instructores de los expedientes de apremio contra los responsables en concepto de directos, como lo son, entre otros, los Ayuntamientos por los débitos que les resulten liquidados á

favor de la Hacienda, disponiéndose concretamente, respecto de éstos, en su apartado 4.º, letra D, que «el embargo de rentas y derechos de los mismos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación».

»Interpretado literalmente este precepto por las oficinas provinciales, se aplicaba en todo caso de existencia de débitos el máximo de embargo del 66, sin distinguir entre débitos corrientes ó atrasados y haciendo caso omiso del propósito claramente revelado en la segunda parte del apartado transcrito, de procurar que fuesen compatibles los procedimientos puestos en ejecución por la Hacienda para la realización de sus créditos con las necesidades de la vida municipal.

»Tal criterio de rigor hubo de producir multitud de reclamaciones de los Ayuntamientos apremiados, una de las cuales, la del de la Puebla de Híjar, provincia de Teruel, dió ocasion á la Real orden de 24 de Enero de 1902; soberana disposición dictada de acuerdo con el informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, que, inspirándose en el principio de hacer posible la vida legal de estas Corporaciones y partiendo de precedentes ya establecidos por las Reales órdenes de 12 de Junio de 1901 y 18 de Julio del mismo año, que respectivamente redujeron al 15 por 100 y al 10 por 100 los embargos del 66 por 100 trabados en los ingresos de las Diputaciones provinciales de Tarragona y Córdoba por débitos atrasados, resolvió como medida aclaratoria al referido número 4.º, letra D, artículo 109 de la Instrucción, «que sólo debe embargarse al 66 por 100 del presupuesto de la Corporación deudora para extinguir débitos corrientes; más si éstos resultan satisfechos y existen débitos de anteriores ejercicios, se limite el embargo al 15 por 100 del presupuesto de ingresos».

»No obstante la claridad de esta disposición, de nuevo surgieron dudas, que traducidas en reclamaciones económico-administrativas, motivaron la intervención del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, el cual, en 30 de Agosto de 1906, al resolver un recurso de alzada del Ayuntamiento de Motril, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Granada, denegando

la pretension que aquél formulara, solicitando la reducción al 15 por 100 del embargo de 66 decretado sobre los ingresos de su presupuesto, en razón á que si bien al disponerse el embargo se trataba de débitos corrientes, ya no lo eran á la fecha en que se deducía la reclamación por haber dado comienzo otro presupuesto, declaró «que mientras no existan débitos por el ejercicio en curso, los embargos trabados no pueden afectar los recursos propios del ejercicio en cuantía superior al 15 por 100, y que los ingresos con aplicación al anterior, deben seguir retenidos en cuantía del 66 por 100»; sirviendo de base á esta declaración, principalmente, la consideración de que la Real orden de 24 de Enero de 1902 persigue la finalidad de que los recursos anuales se apliquen preferentemente á las obligaciones para el mismo año presupuestas, y sólo de un modo secundario y en cuantía relativamente exigua á incidencias de ejercicios anteriores, y la de que el criterio impuesto por la mencionada Real orden, no impide que para estas incidencias continúe retenido el 66 por 100 de los recursos que ingresen en las arcas de la Corporación por resultas de los ejercicios anteriores (si no figuran en el presupuesto en curso como ingresos propios del mismo) á la vez que el 15 por 100 de los ingresos del ejercicio corriente, cuando respecto de éste no tuviere débitos la Corporación municipal.

»Tal es el estado de derecho en la cuestión á que nos venimos refiriendo, y al que por tanto hay que atenerse con toda escrupulosidad; deduciéndose de las citadas disposiciones que á un Ayuntamiento que por ejemplo, al comenzar el año 1914 tuviese débitos de anteriores años, procede retenerle para enjugarlos el 66 por 100 de los ingresos que se formalicen por resultas, y el 15 por 100 de los del ejercicio en curso; pero si este Ayuntamiento en la marcha del presupuesto contra-jere débitos con relación á él, entonces el embargo del 15 por 100 de lo corriente se elevaría al 66 por 100, subsistiendo además, el embargo del 66 por 100 de los ingresos que tengan aplicación por resultas.

»Alrededor de este ejemplo han de girar todas las combinaciones que puedan surgir en la vida económica de los Municipios, en sus

relaciones con la Hacienda pública y en él están contenidas las soluciones que se hayan de adoptar.

»Tanto la Real orden como el acuerdo del Tribunal gubernativo de que se viene hablando, se publicaron en el *Boletín Oficial de Hacienda*, correspondiente á los años en que se dictaron.

»Intimamente ligada con la materia que ha sido objeto de las anteriores consideraciones, puesto que es una derivación del mismo procedimiento, está la relativa á las responsabilidades que contraen los Alcaldes y Depositarios de los fondos municipales que, desoyendo el requerimiento que se les hace con arreglo á los números 5.º y 6.º, apartado D, del art. 109 de la Instrucción, ordenan los unos pagos en mayor cantidad que el 34 por 100 reservado á la Corporación, y no conservan los otros en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que realicen, incurriendo todos ellos en la sanción establecida en el art. 548 del Código penal.

»Y de igual manera que se han hecho notar las incorrecciones observadas en los expedientes tramitados para la aplicación del apartado 4.º, letra D, del citado artículo 109, hay que decir que el mal se encuentra, si cabe, agrandado en las diligencias que se practican para declarar aquellas responsabilidades personales; diligencias que de continuo se ve esta Dirección general en la precisión de anular por adolecer de defectos tan esenciales como los de no hacerse constar en ellas de modo fehaciente, quiénes sean los Alcaldes y Depositarios responsables; la parte de responsabilidad que á cada cual alcanza, deducida de una previa liquidación, con vista de los ingresos y de los pagos ordenados y realizados durante el tiempo del desempeño de sus cargos; el no aportarse las oportunas certificaciones acreditativas de los ingresos municipales más que con relación á determinados períodos del procedimiento; el no dar vista á los presuntos responsables en el momento en que lo ordena la Real orden de 10 de Junio de 1904, pues esta disposición de carácter general dentro del procedimiento económico-administrativo, no es incompatible con el peculiar de apremios, y otros muchos defectos que se omiten para no hacer prolija esta relación, si bien

no debiendo guardar silencio de las lagunas que se advierte en estos expedientes, puestos en marcha ó paralizados, según los casos, sin que se sepan nunca los motivos á que obedecen estos cambios de conducta, que, en último término, á nadie favorecen, porque una gestión activa y eficaz beneficiaría al Tesoro y á los Alcaldes y Depositarios que ante la amenaza constante de la penalidad no dejarían aumentar la cuantía de los débitos porque pudieran ser responsables.

»En mérito de lo expuesto, esta Dirección general estima oportuno condensar las anteriores observaciones en reglas precisas que sirvan de guía á los funcionarios encargados de la aplicación de los indicados preceptos, dividiéndolas en dos grupos según que afecten al embargo de las rentas y derechos de las Corporaciones municipales ó á las responsabilidades personales de Alcaldes y Depositarios.

»PRIMER GRUPO

»1.^a A los Ayuntamientos que sólo tengan débitos corrientes procede embargarles el 66 por 100 de todas sus rentas y derechos, sin distinción de los que procedan del ejercicio en curso ó de Resultas de ejercicios anteriores.

»2.^a Lo propio acontecerá respecto de aquellos Ayuntamientos que tuvieren débitos corrientes y débitos atrasados.

»3.^a A éstos, si satisficieren sus débitos corrientes, se les reducirá al 15 por 100 el embargo del 66 por 100 de los ingresos del presupuesto en curso, subsistiendo el 66 por 100 de los ingresos por resultas; y

»4.^a Todos los cambios que proceda hacer en la cuantía de los embargos que pesen sobre los Ayuntamientos motivados por los que se operen en la naturaleza de sus débitos, se consignarán en los expedientes sin esperar la reclamación de las Corporaciones interesadas; evitando que jamás se dé el caso de que los ingresos del Presupuesto municipal en curso estén embargados en mayor cuantía del 15 por 100 por obligaciones del Municipio con el Estado que no pertenezcan al propio año del ejercicio del Presupuesto.

»SEGUNDO GRUPO

»1.^a Al hacerse cargo las Tesorerías de Hacienda de los expedientes de apremio contra los Ayuntamientos, los examinarán

escrupulosamente cuidando de que en ellos no falten las providencias fundamentales de requerimiento al pago, acuerdo del embargo y práctica del mismo con las advertencias legales, y acumulaciones de débitos si las hubiere.

»2.^a Las mismas oficinas reclamarán mensualmente de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificaciones de los ingresos efectuados en la Caja municipal, sin perjuicio de reclamarlas también en cada uno de los períodos en que realice entregas al Tesoro el Depositario de los fondos embargados, á los efectos del número 9, letra D, del art. 109 de la Instrucción.

»3.^a Cuando de estas certificaciones aparezca que las entregas de la Corporación deudora no responden á la proporción total de aquellos ingresos, se hará constar en las diligencias de modo fehaciente el nombre de los Alcaldes y Depositarios á quienes pueda afectar la responsabilidad personal que pudieran haber contraído por las cantidades embargadas por la Hacienda de las que abusivamente hayan dispuesto.

»4.^a Con vista de esto y del tiempo que cada cual hubiese ejercido funciones, se practicará una liquidación, de la parte de responsabilidad pecuniaria que individualmente les corresponda.

»5.^a Que una vez reunidos los anteriores datos y antecedentes se ponga de manifiesto el expediente á los interesados, para que en el término de diez días formen las alegaciones y presenten las pruebas que á su derecho convenga; y

»6.^a Cumplido todo lo anterior se dictará el acuerdo que proceda y si éste fuese condenatorio se pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente y se procederá á la exacción del importe de las responsabilidades personales, notificando previamente la resolución á los interesados en el plazo y con los requisitos determinados en el artículo 40 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 3 de Febrero de 1914.—El Delegado de Hacienda, José Borrás.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 347.

Fombellida

Don Rufino Escudero Gomez, Alcalde constitucional de Fombellida.

Hago saber: Que hallándose incluidos en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo los mozos que al final se expresan, como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y cuyo paradero se ignora, así como el de los padres, por medio de la presente se les cita, llama y emplaza para que el domingo 25 del actual y hora de las diez, comparezcan en esta Casa Consistorial á la rectificación del mismo, así como á los actos del sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar por la ley el tercer domingo de Febrero y primero de Marzo, apercibiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados prófugos con los perjuicios consiguientes.

Fombellida 25 de Enero de 1914.—El Alcalde, Rufino Escudero.

Mozos que se citan.

Clinio Rodriguez Burgoa, hijo de Antonio y Bonifacia, nació el 30 de Marzo de 1893.

Artemio de la Fuente Ruiz, hijo de Lucas y Francisca, nació el día 6 de Junio de 1893.

NUM. 348.

La Union de Campos.

Ignorándose el paradero del mozo Víctor Martinez Paíno, se le cita para el acto de sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de esta villa respectivamente, en los días quince del corriente y primero de Marzo próximo; apercibiéndole que de no comparecer á repetidos actos, le pararán los perjuicios consiguientes.

La Union de Campos 1.^o de Febrero de 1914.—El Alcalde, Juan de Lamo.

NUM. 349.

La Union de Campos.

Ultimado el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del Presupuesto municipal en el año corriente, se halla de

manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes en él incluidos, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarle en término de ocho días, y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo, no serán oídas.

La Union de Campos á 1.^o de Febrero de 1914.—El Alcalde, Juan de Lamo.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1914.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Ciguñuela.

Concejales.

- D. Juan Crespo Navarro
 » Crisanto Cortijo Ruperez
 » Juan Llorente Santirso
 » Emiliano Gutierrez Gallego
 » Mariano Garcia Gutierrez
 » Andrés Giralda Gutierrez
 » José Zurro Garcia

Mayores contribuyentes.

- D. Sabas Alvarez Fraile
 » Juan Alvarez Giralda
 » Baltasar Castaño Gallego
 » Adriano Castaño Zurro
 » Gregorio Cortijo Llorente
 » Felipe Fraile Castaño
 » Doroteo Fraile Zurro
 » Tomás Fraile Zurro
 » Alejo Gallego Castaño
 » Cipriano Gallego Castaño
 » Juan Garcia Castaño
 » Aniceto Garcia Gonzalez
 » Eustaquio Garcia Mendez
 » Dámaso Garcia Zurro
 » Remigio Garcia Zurro
 » Toribio Gonzalez Marinero
 » Antonio Gutierrez Cortijo
 » Blas Gutierrez Fraile
 » Mariano Llorente Marinero
 » Antolin Llorente Pelaz
 » Miguel Llorente Pelaz
 » Faustino Marinero Zurro
 » Bonifacio Seco Zurro
 » Florentino Zurro Cortijo
 » Juan Zurro Fraile
 » Manuel Zurro Gonzalez
 » Anastasio Zurro Gutierrez
 » Mariano Zurro Gutierrez

Valverde de Campos.

Concejales.

- D. Angel Martin Lucas
 » Gumersindo Delgado Valdiviso
 » Clemente Gonzalez Asensio
 » Francisco Fuentes Carro
 » Valeriano Nieto Asensio
 » José Fuentes Carro
 » Felipe Lucas Lucas

Mayores contribuyentes.

- D. Nicasio Asensio Valdivieso
 » Remigio Carranza Asensio
 » Rufino Martin Lucas

D. Tomás Delgado Valdivieso
 > Amós Delgado Valdivieso
 > Salvador Blanco Vaquero
 > Miguel Blanco Lucas
 > Victorio Vaquero Margareto
 > Benito Herrero Sanchez
 > Eleuterio Lucas Vaquero
 > Eustasio Nieto Viana
 > Eduardo Sanchez Gonzalez
 > Ricardo Sanchez Bayón
 > Serafin Vaquero Caballero
 > Valentin Asensio Valdivieso
 > Eusebio Sanchez Gonzalez
 > Gregorio Quintana Vaquero
 > Baldomero Lucas Carrion
 > Antonio Herrero Sanchez
 > Marceliano Blanco Lucas
 > Antonio Labajos Blanco
 > Avelino Carranza Blanco
 > Laureano Vaquero Margareto
 > Leandro Vaquero Valdivieso
 > Miguel Quintana Lucas
 > Maximino Labajos Lucas
 > Pedro Espinilla Valencia
 > Prudencio Lucas Brezmes

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

N.º 341.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En el expediente que se tramita en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, sobre depósito de Doña Justa Para Diez, para entablar demanda de divorcio contra su marido Don Ramon Martinez Gonzalez, por malos tratamientos, se ha dictado el auto que copiado á la letra es como sigue:

Auto —Resultando: Que con fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos trece, y á instancia de Doña Justa Para Diez, se decretó y llevó á efecto el depósito provisional de su persona para entablar demanda de divorcio contra su marido Don Ramon Martinez Gonzalez, cuyo depósito quedó constituido á cargo de Doña Beatriz Ferradas Barriga, y se ratificó por auto de este Juzgado de veintisiete de Junio siguiente. Resultando: Que en escrito de siete de Enero próximo pasado el Procurador Sivelo en representacion de la Doña Justa Para solicitó la variacion de indicado depósito y que se constituyese nuevamente en la casa habitacion de su sobrina carnal Doña Justa Zarza Para, mayor de edad, soltera, propietaria, alegando para ello razones de afectacion familiar y de indole económica, y conferido traslado de tal pretension al marido, no lo evacuó. Resultando: Que convocadas las partes á una comparecencia verbal, tuvo ésta lugar el trein-

ta y uno de indicado mes de Enero con asistencia solo del Procurador Sivelo, quien, en la representacion que ostenta, insistió en la pretension de variacion de depósito por las mismas razones alegadas en su escrito de fecha siete y además porque recientemente ha tenido Doña Justa Para algunos altercados con la actual depositaria Doña Beatriz Ferradas, que hacen insostenible la vida en comun entre ambas. Considerando: Que en atencion á las razones alegadas por la representacion de Doña Justa Para, procede acordar la variacion de depósito que solicita. Visto lo dispuesto en el artículo mil ochocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil. Se decreta la variacion de depósito de Doña Justa Para Diez, dejando sin efecto el constituido á cargo de Doña Beatriz Barriga y acordando se constituya nuevamente en poder de Doña Justa Zarza Para, á la cual se hará saber para su aceptacion, así como á la Doña Beatriz y verificado, y luego que este auto adquiriera caracter de firme, constituyese el nuevo depósito con las formalidades legales. Así lo acordó y firma el señor Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en Valladolid á dos de Febrero de mil novecientos catorce de que yo el infrascrito Secretario doy fé.—Francisco Zurbano.—Ante mí, Rafael R. de la Cuesta.

Y mediante ignorarse el paradero de Don Ramon Martinez Gonzalez se le notifica el auto preinserto por medio de la presente cédula con arreglo á la ley, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valladolid dos de Febrero de mil novecientos catorce.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

N.º 353.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Félix Gazo y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaria del que refrenda se sigue expediente de dominio, promovido por Don Faustino Lopez Gutierrez, vecino de Rueda, para que se inscriban á su favor, como propietario, en el Registro de la propiedad de este partido, las fincas siguientes:

Una tierra que antes fueron dos, en término de Rueda, al pago del Camino Viejo de Tordesillas, abajo de Botines ó Perú, de cabida de cuatro obradas poco más ó menos, equivalentes á dos hectáreas, veintiseis áreas y cuarenta centiáreas, que linda al Norte con otra de D. Juan Diez, Sur otra de Don Nazario Llano, Este Camino Viejo de Tordesillas y Oeste tierra de herederos de Don Cándido Pimentel, vale mil setecientas pesetas.

Otra tierra en el mismo término al pago de Treslagares, de cabida de dos obradas y doscientos estadales poco más ó menos, equivalentes á una hectárea, cuarenta y una áreas y cincuenta centiáreas, cuya tierra está dividida por la carretera, linda al Norte tierra de la Capellania de Don Juan Morales, Sur majuelo de Don Adalberto Vazquez, Este senda del Camino Viejo y Oeste otra de herederos de Don Cándido Pimentel, vale cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Dichas fincas las adquirió el Don Faustino Lopez por compra que hizo en documento privado á Don Dimas Ramos Diez, vecino que fué de Rueda y habiendo fallecido sin haberle otorgado la correspondiente escritura pública, carece de título escrito de dominio; en cuyo expediente por providencia de esta fecha se ha acordado citar, y se cita por el presente á los herederos ó causa habientes del Don Dimas Ramos, á los que tengan en dichas fincas cualquier derecho real y á cuantas personas pueda perjudicar la inscripcion de dominio solicitada, para que comparezcan en los autos con las alegaciones que les convengan dentro del término de ciento ochenta días, durante el cual se practicarán todas las pruebas que se declaren pertinentes de las que se propongan por los interesados.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Enero de mil novecientos catorce.—Félix Gazo.—El Secretario, Casimiro Rodriguez Toribio.

17

Juzgados municipales.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Nicasio Garrote Magarzo, de la cantidad de doscientas veinte pesetas y las costas que le adeuda D. Alejandro Alvarez Tijero, vecino de Valladolid, por virtud del juicio verbal seguido contra el mismo por un préstamo hipotecario, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una tierra al pago de Hoyos, que se titula la Zarza, de segunda calidad, su cabida tres

obradas, equivalentes á una hectárea, treinta y nueve áreas setenta y cuatro centiáreas y setenta y cinco decímetros; linda por Norte y Oriente con otra de herederos de D. José Sigler, por Mediodía con otra de herederos de D. Pedro Villanueva y al Poniente con otra de herederos de D. Manuel Alevesque; cuya finca ha sido tasada pericialmente en la cantidad de ochocientas pesetas.

2.ª La participacion indivisa de cuatrocientas setenta y seis pesetas noventa y siete y medio céntimos en el valor total de seis mil doscientas cincuenta pesetas dado á una casa sita en la Plazuela de la Cruz Verde, número sesenta antiguo y primero moderno, que toda ella linda por la derecha según se entra en ella, con la Ronda de San Antón, por la izquierda con la calle de la Manteneria, y por su parte accesoria con propiedad de D. Zacarias Heras; su figura es un paralelogramo irregular, en cuyo perímetro hay comprendida una superficie de trescientos veinticuatro metros y treinta y dos centímetros, de los cuales ciento cuarenta y un metros y treinta y seis centímetros son edificados ó constituyen el cuerpo de la casa, cuarenta y cinco metros y treinta dos centímetros son de una cuadra, cuarenta y un metros y ochenta y cinco centímetros de un cobertizo que tiene un paso ó piso principal, y los restantes noventa y cinco metros, setenta y nueve centímetros, pertenecen al corral en el que hay un pozo de aguas claras y pila de piedra; consta la casa de bodega, planta baja y principal con un desván y cubierta de tejado; la construccion es mixta, tiene el zócalo de mampostería y el resto tapiales de tierra y parte ladrillo, su estado mediano, como así también su distribucion; sin comodidades para habitaciones que sean de mucha familia y de poca renta por la poca localidad y desahogo; cuya participacion de esta referida casa, ha sido tasada pericialmente en la cantidad de trescientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio municipal, el día veintiocho del corriente á las once horas, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente en la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento de la tasacion para tener derecho á ser licitador; haciendo constar que no existen títulos de propiedad de las mencionadas fincas.

Valladolid tres de Febrero de mil novecientos catorce.—Pablo de Pablo.—P. S. M., E. Mario Aparicio.

16

Imprenta del Hospicio provincial.